



Protocolo de transferencias y transporte ulterior de productos de origen no animal

Protocolo de transferencias y transporte ulterior de productos de origen no animal
16 de junio de 2020



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. ÁMBITO GEOGRÁFICO DE APLICACIÓN	4
III. ENTRADA EN VIGOR.....	4
IV. DEFINICIONES	4
V. AUTORIZACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS	5
VI. AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE ULTERIOR.....	7
VII. CONDICIONES PARA LA DESIGNACIÓN Y REGISTRO DE LOS PUNTOS DE CONTROL E INSTALACIONES DE TRANSPORTE ULTERIOR.	9



I. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) 2017/625, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre la salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, establece, en su artículo 51(1), (a), que la Comisión adoptará actos delegados a fin de completar dicho reglamento en lo que respecta a los supuestos y condiciones en que las autoridades competentes de un puesto de control fronterizo puedan autorizar el transporte ulterior de las partidas de ciertas categorías de mercancías al lugar de destino final a la espera de que se disponga de los resultados de los análisis y ensayos de laboratorio.

En esta línea, fue publicado el Reglamento Delegado (UE) 2019/2124¹, en el cual se establecen los casos y condiciones bajo las cuales las autoridades competentes de los puestos de control fronterizo pueden autorizar el transporte ulterior de las mercancías de origen no animal sujetas a las medidas estipuladas en los actos mencionados en el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625 mientras no se encuentren disponibles los resultados de los análisis de laboratorio, así como las condiciones que deben cumplirse durante el transporte y almacenamiento de las partidas transportadas con el fin de asegurar la contención de los riesgos potenciales para la salud pública y para la sanidad vegetal derivados del movimiento de las referidas mercancías y las condiciones que deben cumplir las instalaciones de transporte posterior.

Por otra parte, y si bien es cierto que el Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 se refiere exclusivamente a los vegetales y otros productos de origen no animal mencionados en el art. 47(1) del Reglamento (UE) 2017/625, dichas reglas podrán aplicarse de forma equivalente en el caso de todas aquellas partidas de productos de uso o consumo humano de origen no animal incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Orden de 20 de enero de 1994 del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Por otro lado, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo podrán permitir que se realicen los controles de identidad y físicos a las partidas de alimentos de origen no animal a los que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625, en un punto de control que no sea el puesto de control fronterizo, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

¹ Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a las normas para los controles oficiales de partidas de animales y mercancías objeto de tránsito, transbordo y transporte ulterior por la Unión y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 798/2008, (CE) nº 1251/2008, (CE) nº 119/2009, (UE) nº 206/2010, (UE) nº 605/2010, (UE) nº 142/2011, (UE) nº 28/2012 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión y la Decisión 2007/777/CE de la Comisión.



Dichas condiciones han sido reguladas en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2123², y podrán igualmente aplicarse de forma equivalente en el caso de todas aquellas partidas de alimentos y otros productos de uso o consumo humano de origen no animal que, con arreglo a la Orden de 20 de enero de 1994, deban ser sometidos a un control SANIM o SANIM(1) previo a su importación en el territorio nacional.

Por ello, teniendo en cuenta la actualización del marco jurídico que regula el área objeto de interés, y tratando de facilitar la interpretación y aplicación de las citadas normas, así como de establecer una sistemática de trabajo equivalente en todas las Áreas Funcionales de Sanidad y Política Social, se dicta el presente Protocolo sobre transferencias y transporte ulterior de productos de origen no animal.

II. ÁMBITO GEOGRÁFICO DE APLICACIÓN

El presente protocolo será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

III. ENTRADA EN VIGOR

Los procedimientos establecidos en el presente protocolo serán aplicables desde el día siguiente al de su publicación en el portal web del Ministerio de Sanidad.

IV. DEFINICIONES

- 1. Transferencia:** el traslado de las partidas de productos de origen no animal de uso o consumo humano procedentes de terceros países a un Punto de Control distinto del Puesto de Control Fronterizo (BCP) o el Recinto Aduanero Habilitado (RAH) correspondiente al lugar de entrada, en donde se llevarán a cabo los controles de identidad y físicos de la mercancía.
- 2. Transporte ulterior:** el desplazamiento de partidas de productos de origen no animal de uso o consumo humano procedentes de terceros países desde un BCP o un RAH, hasta el lugar de destino final en la Unión, a la espera de que se disponga de los resultados de los análisis de laboratorio.

²Reglamento Delegado (UE) 2019/2123 de la Comisión, de 10 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas para los casos y las condiciones en que pueden efectuarse controles de identidad y físicos a determinadas mercancías en puntos de control, y en que pueden efectuarse controles documentales a distancia de los puestos de control fronterizos.



- 3. Instalaciones de transporte ulterior:** instalaciones ubicadas en el lugar de destino final en la Unión, o en un lugar bajo el ámbito de responsabilidad de la misma autoridad competente que el lugar de destino final, designado por la Subdirección General de Sanidad Exterior, o por las autoridades competentes del Estado Miembro de destino, para el almacenamiento de las partidas de mercancías sujetas a transporte ulterior, antes del despacho a libre práctica de las mismas.

V. AUTORIZACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS

1. Obligaciones de los operadores antes de la autorización la transferencia.

El operador responsable de la partida de productos de origen no animal, al notificar la llegada de la misma al BCP o RAH, podrá:

- bien indicar en la casilla I.20 “Para el traslado a” del Documento Sanitario Común de Entrada (CHEDD), los datos del punto de control en el que desea que se efectúen, en caso necesario, los controles de identidad y físicos. En ese caso, si la partida finalmente no es seleccionada para llevar a cabo un control de identidad/físico, deberá presentar un nuevo CHEDD marcando la casilla I.23 “Para el mercado interior”;
- o bien indicar en la casilla I.23 “Para el mercado interior” y, si posteriormente se confirma que la partida ha sido seleccionada para hacer un control de identidad o físico, el operador deberá presentar un nuevo CHEDD, señalando en la casilla I.20 “Para el traslado a”, indicando el Punto de Control donde solicita que se lleven a cabo los controles.

Por otra parte, en el caso de aquellas otras mercancías distintas de las reguladas en el art. 47(1) del Reglamento (UE) 2017/625³, el Punto de Control obligatoriamente deberá estar situado dentro del territorio nacional y, encontrarse específicamente autorizado para ello por el Ministerio de Sanidad.

2. Autorización de traslado.

El BCP o el RAH, una vez finalizado el control documental y siempre que el resultado del mismo sea satisfactorio, podrá o bien despachar o rechazar la mercancía con control documental o bien, en caso de que sea preciso realizar control de identidad y físico, autorizar la transferencia al Punto de Control solicitado. Para ello deberá:

³Es decir, se trate de mercancías incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Orden de 20 de enero de 1994 y cuyos códigos NC aparezcan enumerados en el Anexo I de la Orden.



- a) Si el control documental ha sido desfavorable (haya sido o no seleccionada la partida para control de identidad y físico), se procederá a cumplimentar la parte II del CHED, según se indica a continuación:
- Casilla II.3: control documental no satisfactorio.
 - Casilla II.16: marcar “No apta” y seleccionar uno de los destinos del rechazo.
 - Casilla II.17: marcar motivo del rechazo.
 - Casilla II.18: en caso de que la mercancía vaya a ser destruida, tratada o transformada indicar los datos (nombre, dirección y número de registro o autorización) de la planta o establecimiento de destrucción o tratamiento.
- b) Si la partida ha sido seleccionada para llevar a cabo un control de identidad y físico, y si el control documental ha sido favorable, se procederá a cumplimentar la parte II del CHED, marcando:
- Casilla II.3: control documental satisfactorio.
 - Casilla II.9 “Apto para el traslado a”.
 - Casilla II.18: Indicar los datos de contacto y el código TRACES del punto de control.
- c) Si la partida ha sido autorizada para su traslado al punto de control, de acuerdo a lo descrito en la letra b), y antes de que la partida abandone el BCP o RAH, se deberá solicitar al interesado que notifique a las autoridades competentes responsables del punto de control la hora prevista de llegada de la partida y el medio de transporte, presentando un CHED⁴ separado en TRACES.

Una vez autorizado el traslado, los productos se transportarán directamente bajo supervisión aduanera hasta el punto de control e irán acompañados de una copia en formato electrónico o en papel del CHED autorizando la transferencia y, en su caso, de una copia autenticada del certificado sanitario y de los resultados de los análisis de laboratorio realizados por las autoridades competentes del tercer país, cuando dicha información no se encuentre disponible en TRACES.

Además, una vez autorizada la transferencia, el operador responsable de la partida no presentará la partida para los controles de identidad y físicos en un punto de control diferente del indicado en el CHED, a menos que las autoridades competentes del BCP o RAH autoricen el cambio, emitiendo un nuevo CHED, autorizando la transferencia de la partida a otro punto de control.

⁴ Con arreglo al artículo 2.1, d), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2123.



Cuando se produzca la llegada de la partida al punto de control, las autoridades competentes del mismo efectuarán la confirmación de la misma a las autoridades competentes del BCP o RAH correspondientes al punto de entrada, completando en TRACES la parte III del CHED en el que se autorizó el traslado⁵ (mencionado en la letra b) del presente apartado).

A continuación, registrarán en el CHED separado⁶ (mencionado en la letra c) del presente apartado) el resultado de los controles, así como cualquier decisión relativa a la partida.

Si transcurridos quince días desde que se autorizó la transferencia, las autoridades competentes del BCP o RAH de entrada no hubieran recibido la confirmación de llegada por parte de las autoridades competentes del punto de control, estas deberán:

- a) verificar con las autoridades competentes del punto de control si la partida ha llegado a dicho punto;
- b) en caso de que no sea así, informar a las autoridades aduaneras y emprender investigaciones adicionales para determinar la ubicación real de las mercancías en cooperación con las autoridades aduaneras y con otras autoridades.

VI. AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE ULTERIOR

1. Obligaciones de los operadores antes de la autorización del transporte ulterior.

El operador responsable de la partida de productos de origen no animal podrá solicitar el transporte ulterior indicando en la casilla I.21 del CHED el establecimiento donde desea que se le autorice a depositar la mercancía, a la espera de obtener los resultados analíticos.

Dicha solicitud podrá o bien presentarse en el momento de notificar la llegada, o bien en una fase posterior, una vez que el operador haya sido informado de que la partida ha sido seleccionada para el muestreo y análisis de laboratorio.

En el caso de aquellas mercancías incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Orden de 20 de enero de 1994, sólo se autorizará el transporte ulterior hasta un establecimiento situado dentro del territorio nacional y que se encuentre específicamente autorizado para ello por el Ministerio de Sanidad.

⁵Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 6.2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2123.

⁶Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 6.3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2123.



2. Autorización de traslado.

El BCP o el RAH, una vez realizado el control documental, de identidad y físico, efectuado el muestreo, y siempre que el resultado de los referidos controles, excepto de las pruebas de laboratorio, sea satisfactorio, podrá autorizar el transporte posterior de la partida mediante la cumplimentación de la casilla II.10 del CHED, en cuyo caso deberá notificar dicha autorización a la autoridad competente de la instalación de transporte ulterior de destino a través de TRACES.

Una vez autorizado el transporte ulterior, y antes de que la partida abandone el BCP o RAH, el operador deberá notificar al Servicio de Sanidad Exterior o, en su caso, a las autoridades competentes responsables del establecimiento de transporte ulterior, la hora prevista de llegada de la partida al punto de control y el medio de transporte, cumplimentando en TRACES las casillas I.27 y I.29 de un CHEDD aparte⁷ vinculado al CHEDD en el que se hubiera autorizado el transporte ulterior (mencionado en el párrafo anterior).

Por otra parte, una vez autorizado el traslado, los productos se transportarán directamente bajo supervisión aduanera hasta el punto de control e irán acompañados de una copia en formato electrónico o en papel del CHED autorizando el traslado.

Una vez autorizado el transporte posterior, el operador responsable de la partida no trasladará la mercancía a un establecimiento diferente de aquél al que autorizó el traslado, a menos que las autoridades competentes del BCP o RAH autoricen el cambio, emitiendo un nuevo CHED autorizando el transporte posterior a otro establecimiento.

Durante el transporte a la instalación de transporte ulterior y el almacenamiento en ella, la partida no se podrá manipular de ninguna manera ni podrá ser objeto de ninguna modificación, transformación, sustitución o cambio de envase.

Las autoridades competentes de la instalación de transporte ulterior confirmarán la llegada de la partida a las autoridades competentes del BCP o RAH, completando en TRACES la parte III del CHEDD.

Si transcurridos quince días desde que se autorizó el traslado, las autoridades competentes del BCP o RAH de entrada no hubieran recibido la confirmación de llegada por parte de las autoridades competentes del establecimiento de destino, estas deberán:

- a) verificar con las autoridades competentes responsables del establecimiento de destino si la partida ha llegado;

⁷Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 5, a) del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124.



b) en caso de que no sea así, informar a las autoridades aduaneras y emprender investigaciones adicionales para determinar la ubicación real de las mercancías en cooperación con las autoridades aduaneras y con otras autoridades.

3. Actuaciones una vez que se disponga de los resultados analíticos

Una vez que se dispongan de los resultados analíticos, las autoridades del BCP o RAH de entrada deberán completar la información del CHEDD en TRACES, autorizando el despacho a libre práctica de la partida o procediendo a comunicar el rechazo, si el resultado fuera desfavorable⁸.

Asimismo, procederán a notificar a través de TRACES el dictamen a las autoridades competentes de la instalación de transporte ulterior donde se encuentre la partida.

VII. CONDICIONES PARA LA DESIGNACIÓN Y REGISTRO DE LOS PUNTOS DE CONTROL E INSTALACIONES DE TRANSPORTE ULTERIOR.

1. La Subdirección General de Sanidad Exterior podrá designar Puntos de Control e instalaciones de transporte ulterior para las partidas de mercancías a las cuales resulta de aplicación el presente protocolo, siempre que:

a) En el caso de los Puntos de Control:

- Se cumplan los requisitos mínimos en relación con la infraestructura, el equipamiento y la documentación de los puntos de control distintos de los puestos de control fronterizos recogidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1014⁹.

b) En el caso de los Instalaciones de transporte posterior, se cumplan los siguientes requisitos:

- Se trate de depósitos aduaneros o almacenes de depósito temporal –con arreglo al artículo 240 (1), y al artículo 147 (1), del Reglamento (UE) 952/2013¹⁰.

⁸ Con arreglo al artículo 7.2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124.

⁹ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1014 de la Comisión, de 12 de junio de 2019, que establece normas detalladas sobre los requisitos mínimos para los puestos de control fronterizos, incluidos los centros de inspección, y para el formato, las categorías y las abreviaturas que se han de utilizar para elaborar listas de puestos de control fronterizos y puntos de control.

¹⁰ Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.



- En el caso de los alimentos y materiales en contacto con los alimentos, se trate de instalaciones registradas en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y alimentos –con arreglo al artículo 6 (2) del Reglamento (CE) nº 852/2004¹¹, y a las disposiciones correspondientes del Real Decreto 191/2011¹².
 - Cumplan el resto de los requisitos necesarios para ser autorizados como almacén de inmovilización.
2. Cuando los Puntos de Control y las instalaciones de transporte ulterior dejen de cumplir los requisitos a que se refiere el punto anterior, el Servicio de Inspección responsables de los mismos, deberán dar cuenta de dichas circunstancias a la Subdirección General de Sanidad Exterior con el fin de que esta proceda a:
- La suspensión temporal de la designación, a la espera de que se apliquen medidas correctoras o retirar definitivamente la designación de todas las categorías de mercancías para las que se haya efectuado la designación, o de algunas de ellas.
 - Velar por que la información relativa a las instalaciones se actualice en consecuencia en la lista descrita en el apartado siguiente.
3. La Subdirección General de Sanidad Exterior mantendrá y actualizará en el portal Web del Ministerio de Sanidad la lista de Puntos de Control y de las instalaciones de transporte ulterior designadas de conformidad con el procedimiento antes descrito, en la que conste la siguiente información:
- a) En el caso de los Puntos de Control: La información detallada en el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1014.
 - b) En el caso de los establecimientos de transporte posterior:
 - Nombre y dirección de la instalación de transporte ulterior.
 - Categoría de las mercancías para la que han sido designadas.

¹¹ Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

¹² Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.